

Expediente:

TJA/1ªS/386/2019

Actor:

Experiencia Digital, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED]

Autoridad demandada:

Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Antecedentes del acto impugnado.....	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	11
Análisis de fondo.....	12
III. Parte dispositiva.	17

Cuernavaca, Morelos a siete de julio de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, presentado el mismo día; suscrito por [REDACTED] representante legal de la persona moral Experiencia Digital, S. A. de C. V.; dirigido a la Coordinación Estatal de Comunicación Social y Tesorero de Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual le solicita el pago de seis facturas pendientes de liquidar, que ascienden a la cantidad total de \$5'065,970.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.). La actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, porque las razones de impugnación que dio en la

demanda no controvirtieron los fundamentos y motivos que sostienen la negativa ficta. Razón por la cual se declaró la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/386/2019.

I. Antecedentes.

1. Experiencia Digital, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED] presentó demanda el 21 de noviembre del 2019, la cual fue admitida el 13 de diciembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- b) Tesorero General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- c) Gobernador del Estado de Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La negativa ficta del escrito dirigido a la Coordinación Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, con sello de recibido de la autoridad demandada, con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos el pago de lo solicitado.
- II. La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las 06 (seis) facturas adeudadas a favor de mi representada "EXPERIENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.", que suman la cantidad de \$5'065,970.00 (Cinco millones setenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.), en cumplimiento a seis contratos administrativos celebrados con la antes Secretaría de Información y Comunicación del Gobierno del Estado de Morelos, ahora denominada Coordinación Estatal de Comunicación Social del Estado de Morelos, que tuvieron como objetivo el servicio para difundir las obras realizadas en beneficio de la población del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- A. La configuración de la negativa ficta del escrito dirigido a la

Coordinación Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, con sello de recibido de la autoridad demandada, con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, firmado por el suscrito y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna y mucho menos el pago de lo solicitado.

- B. La pretensión de condena de pago, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las 06 (seis) facturas adeudadas a favor de mi representada "EXPERIENCIA DIGITAL S.A. DE C. V.", que suman la cantidad de \$5'065,970.00 (Cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.), en cumplimiento a seis contratos administrativos celebrados con la antes Secretaría de Información y Comunicación del Gobierno del Estado de Morelos, ahora denominada Coordinación Estatal de Comunicación Social del Estado de Morelos, que tuvieron como objetivo el servicio para difundir las obras realizadas en beneficio de la población del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

2. Las autoridades demandadas gobernador del Estado de Morelos y tesorero General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La autoridad demandada Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, **contestó de forma extemporánea**, razón por la cual se le tuvo por perdido su derecho para contestar y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda **ni** amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 26 de agosto de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2020 y se quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter

administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes le imputa el acto que reclama pertenecen a la administración pública estatal y realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **b)** y **k)**¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 20 de septiembre de

¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

[...]

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

2019, presentado el mismo día; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la persona moral Experiencia Digital, S. A. de C. V.; dirigido a la Coordinación Estatal de Comunicación Social y Tesorero de Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual le solicita el pago de seis facturas pendientes de liquidar, que ascienden a la cantidad total de \$5'065,970.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.)⁵

10. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.
11. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. II.**, porque este es consecuencia de la negativa ficta impugnada; de ahí que, si la actora demuestra la ilegalidad de la negativa ficta, la consecuencia será condenar a la demandada al pago que reclama.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶

Configuración de la negativa ficta.

13. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **9. I.**
14. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

⁵ Página 22.

⁶ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

15. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.⁷ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió a la Coordinación Estatal de Comunicación Social y Tesorero de Gobierno del Estado de Morelos. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes de la Coordinación Estatal de Comunicación Social, el día 20 de septiembre de 2019, como se desprende del sello de recibido que puede ser consultado en la página 22 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que hizo a la Coordinación Estatal de Comunicación Social.

16. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Toda vez que las facturas que solicita su pago provienen de seis contratos administrativos, se toma como base para determinar el plazo que debe transcurrir para que la demandada dé respuesta a la petición que le formuló la actora, el establecido en la cláusula Tercera, que dispone:

"TERCERA. FORMA DE PAGO. 'LA SECRETARÍA' por conducto de la Secretaría de Información y Comunicación, pagará al 'EL PRESTADOR DEL SERVICIO' el importe del precio pactado en una exhibición (es) mensual (es), dentro de los primeros siete días hábiles del mes concluido, por los servicios prestados que se manifiesten en el presente contrato y una vez que se hayan realizado a total satisfacción de 'LA SECRETARÍA'.

Para efectos del pago, 'EL PRESTADOR DEL SERVICIO' deberá extender la factura correspondiente con los requisitos fiscales que señale la Ley, a la conclusión del servicio en el domicilio de las oficinas de la Secretaría de Información y Comunicación ubicadas en Casa de Morelos, 2do Piso, Plaza de Armas, Centro, C. P. 62000, Cuernavaca, Morelos, con quince días naturales, de anticipación obligándose a responder de todos los adeudos que frente al fisco federal, estatal y municipal tenga con motivo de los impuestos, derechos y contribuciones que se causen."

17. De una interpretación literal tenemos que las partes pactaron que la

⁷ Página 22.

entonces Secretaría de Información y Comunicación (hoy denominada Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos), pagaría al prestador del servicio el importe del precio pactado en una exhibición mensual, dentro de los primeros siete días hábiles del mes concluido. Que, el prestador del servicio debería extender la factura correspondiente con los requisitos fiscales que señale la Ley, a la conclusión del servicio en el domicilio de las oficinas de la Secretaría de Información y Comunicación ubicadas en Casa de Morelos, 2do Piso, Plaza de Armas, Centro, C. P. 62000, Cuernavaca, Morelos, con **quince días naturales de anticipación** obligándose a responder de todos los adeudos que frente al fisco federal, estatal y municipal tenga con motivo de los impuestos, derechos y contribuciones que se causen.

18. Por lo cual, debe considerarse como plazo el de **quince días naturales**.
19. Su petición fue presentada el viernes 20 de septiembre de 2019.
20. El plazo de 15 días naturales inició el sábado 21 de septiembre de 2019 y concluyó el sábado **05 de octubre de 2019**.
21. Por tanto, **se configura** el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 15 días naturales, ya que el actor presentó su demanda el 21 de noviembre de 2019.
22. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de 15 días naturales, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
23. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor antes de la presentación de la demanda.
24. Razón por la cual se **configura** el tercer elemento esencial.
25. Sobre estas bases, **se configuró la negativa ficta el sábado 05 de octubre de 2019**.

Presunción de legalidad.

26. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
27. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento

escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁸

Antecedentes del acto impugnado.

28. A continuación, se hace una relación de los antecedentes del acto impugnado:

- i. Con fechas uno de enero, uno de febrero, uno de marzo, todos del año dos mil quince, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de la Secretaría de Información y Comunicación, suscribió seis contratos de prestación de servicio con la persona moral denominada Experiencia Digital, S. A. de C. V., a través de su representante legal. Estos contratos pueden ser consultados en las páginas 29 a 53 del proceso.
- ii. Con fecha 20 de septiembre de 2019, la actora "Experiencia Digital, S. A. de C. V.", a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito solicitando el pago de seis facturas que ascienden a la cantidad total de \$5'065,970.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.)

29. Este escrito del 20 de septiembre de 2019, es sobre el que se configuró la negativa ficta que impugna la actora. Escrito que es del tenor literal siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a 20 de septiembre de 2019.

ASUNTO: Requerimiento de pago.

COORDINACIÓN ESTATAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

TESORERO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTE.

El que suscribe [REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de la Empresa denominada EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V., ante Usted con el debido respecto comparezco a informar y solicitar lo siguiente:

A principios del inicio de la pasada Administración de Gobierno del Estado, (2012-2018), hasta el mes de mayo del año 2015, la Empresa EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V., prestó diversos servicios de difusión, directamente para la Secretaría de Información y Comunicación de Gobierno del Estado de Morelos, mismos que fueron solicitados por el entonces titular de esa Secretaría. Dichos trabajos fueron entregados en

⁸ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

tiempo y forma de acuerdo con los Contratos celebrados entre esa Dependencia Gubernamental y mi Representada 'EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.', como consta en diversos acuses de recibo de conclusión y vistos buenos, firmados por el Representante del área y titular de la Dependencia.

Es así, que a la fecha actual existen 06 (seis) facturas pendientes por liquidar a favor de la empresa denominada 'EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.', pese a realizar todas las gestiones correspondientes ante la Dependencia y la Secretaría de Finanzas, para mayor comprensión a lo aludido, me permito plasmar la siguiente tabla que data con mayor exactitud a lo aludido.

Relación de facturas:

#	PROVEEDOR	IMPORTE	FACTURA	FOLIO	FECHA DE TRÁMITE	MES	FOLIO FINANZAS AUTORIZADO
1	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$673,194.00	90	027396	05/05/15	ENERO	90-27396
2	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$673,194.00	91	027397	05/05/15	ENERO	91-27397
3	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$673,194.00	92	027398	05/05/15	FEBRERO	92-27398
4	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$673,194.00	93	027399	05/05/15	FEBRERO	93-27399
5	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$673,194.00	94	027400	05/05/15	MARZO	94-27400
6	EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.	\$1'700,00.00	115	#	30/01/16	ENERO	#

Como se puede dar cuenta en sus archivos de esa Secretaría, así como los archivos de la Tesorería del Estado, no se ha realizado el pago a mi Representada por las anteriores facturas ya señaladas, el cual debió de haberse finiquitado tiempo atrás y hoy ha caído en exceso de tiempo, en ese tenor, me veo en la imperiosa necesidad a nombre de mi Representada, de requerirle de la manera más atenta para que haga el pago TOTAL de la cantidad de \$5'065,970.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS [sic] SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), que se adeuda a favor de la persona moral denominada 'EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.'.

Sin otro particular, por el momento de [sic] despido de Usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

'EXPERIENCIA DIGITAL, S. A. DE C. V.'

Por conducto del Representante Legal
[firma ilegible]

[Redacted signature area]

Temas propuestos.

30. De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora propone los siguientes temas:
 - a. Que le causa agravio la ilegal negativa ficta, porque vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la demandada no ha emitido respuesta a su solicitud.

- b. Que, al haberse configurado la negativa ficta, se debe resolver el fondo del asunto, ya que a través del escrito de petición solicitó el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada, así como de lo negado fictamente.
- c. Que la negativa ficta implica que la demandada desestimó sus pretensiones o denegó lo solicitado.
- d. Que le causa agravio que las demandadas han incurrido en la omisión de pago de las facturas reclamadas, respecto a los servicios realizados, tal y como se acredita con los contratos administrativos celebrados con la autoridad demandada, los cuales fueron concluidos, como consta en los recibos de conclusión y vistos buenos firmados por el responsable del área y por el titular de ese entonces de la Secretaría de Información y Comunicación, hoy denominada Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.
- e. Que la suma de las seis facturas adeudadas arroja un total de \$5'065,970.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.), tal como se acredita con las facturas que se anexan.
- f. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de marzo de 2018, emitió la jurisprudencia con el rubro: *"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."*, en donde señala que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; hecho que así aconteció con los contratos administrativos que adjunta a la demanda y, a consecuencia de ello, se expedieron a favor de la demandada seis facturas para el cobro de los servicios realizados. Que el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos que en este caso ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

31. Por su parte, **la autoridad demandada** Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como no

contestó la demanda entablada en su contra, no dio los fundamentos y razones por los cuales sostenga la legalidad de la negativa ficta impugnada.

32. No obstante, el tesorero general de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos⁹ —quien es el encargado de pagar las facturas—, al realizar la contestación de demanda dio los fundamentos y motivos que sostienen su negativa ficta:

“Asimismo, es necesario señalar a ese H. Tribunal que el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda mediante oficio número [REDACTED] informó que la documentación financiera consistente en la solicitud de liberación de recurso, así como las facturas a que alude la accionante en su escrito de demanda las cuales se identifican con los números 90, 91, 92, 93, 94 y 115, emitidas por la empresa ‘EXPERIENCIA DIGITAL’, S.A. DE C.V., fueron canceladas y devueltas por improcedentes en el ejercicio 2016, a la Coordinación Estatal de Comunicación Social por el C. P. Carlos Alberto Bermúdez Pureco entonces Director General de Presupuesto y Gasto Público, lo que se acredita con los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 17 de junio y 11 de agosto ambos de 2016, respectivamente, documentales que en copia debidamente certificada se exhiben con mi escrito de contestación de demanda, informando a esa H. Sala, que desde esa fecha hasta el día de hoy, la entonces Secretaría de Información y Comunicación, actualmente la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal, no ha realizado una nueva solicitud de liberación de recursos para realizar el pago de las facturas a la persona moral demandante.”¹⁰

Problemática jurídica a resolver.

33. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta.

⁹ NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS. La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: “NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”.

Registro digital: 200725. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 302. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Página 106 vuelta.

34. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

35. Se destaca, que en la presente controversia no hubo ampliación de demanda, no obstante que, mediante acuerdo de fechas 11 de febrero de 2020¹¹, se le dio vista a la actora con las contestaciones de demanda, señalándosele el plazo de 3 días hábiles para manifestar lo que conforme a su derecho correspondiera y, el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda. Dichos acuerdos fueron notificados a la actora por lista del 17 de febrero de 2020¹², al no estar previsto en el artículo 27¹³ de la Ley de Justicia Administrativa que ese auto deba notificarse personalmente.
36. No obstante, se procede a analizar las razones de impugnación que vertió la actora en su demanda¹⁴, las cuales fueron sintetizadas en el párrafo **30**, de esta sentencia.
37. Las razones que dio la actora consisten en **(a)** que le causa agravio la ilegal negativa ficta, porque vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la demandada no ha emitido respuesta a su solicitud; **(b)** que, al haberse configurado la negativa ficta, se debe resolver el fondo del asunto, ya que a través del escrito de petición solicitó el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada, así como de lo negado fictamente. **(c)** que la negativa ficta implica que la demandada desestimó sus

¹¹ Páginas 147 y 148 del proceso.

¹² Como consta en las páginas 147 vuelta y 148 vuelta.

¹³ **Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;

II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;

III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;

IV. Los apercibimientos y requerimientos;

V. Las resoluciones interlocutorias;

VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;

VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y

VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

¹⁴ **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE EN RELACION CON LOS CONCEPTOS DE ANULACION QUE SE PLANTEARON EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUNQUE LA PARTE ACTORA NO HUBIESE AMPLIADO LA MISMA.** Las sentencias que emita el Tribunal Fiscal de la Federación, examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; de ahí que resulte indebida la determinación de la Sala fiscal de reconocer la validez de la negativa ficta impugnada porque el demandante no amplió la demanda, dado que, aun sin dicha ampliación debió resolver acerca de los conceptos de anulación que le fueron planteados en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 219,374. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, mayo de 1992. Tesis: Página: 471.

pretensiones o denegó lo solicitado; **(d)** que le causa agravio que las demandadas han incurrido en la omisión de pago de las facturas reclamadas, respecto a los servicios realizados, tal y como se acredita con los contratos administrativos celebrados con la autoridad demandada, los cuales fueron concluidos, como consta en los recibos de conclusión y vistos buenos firmados por el responsable del área y por el titular de ese entonces de la Secretaría de Información y Comunicación, hoy denominada Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos; **(e)** que la suma de las seis facturas adeudadas arroja un total de \$5'065,970.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.), tal como se acredita con las facturas que se anexan; y, **(f)** que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de marzo de 2018, emitió la jurisprudencia con el rubro: *"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."*, en donde señala que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; hecho que así aconteció con los contratos administrativos que adjunta a la demanda y, a consecuencia de ello, se expidieron a favor de la demandada seis facturas para el cobro de los servicios realizados. Que el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos que en este caso ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

38. Por su parte, el tesorero general de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹⁵ —quien es el encargado de

¹⁵ NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS. La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD".

pagar las facturas—, al realizar la contestación de demanda **dio los fundamentos y motivos que sostienen su negativa ficta:**

“Asimismo, es necesario señalar a ese H. Tribunal que el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda mediante oficio número [REDACTED] informó que la documentación financiera consistente en la solicitud de liberación de recurso, así como las facturas a que alude la accionante en su escrito de demanda las cuales se identifican con los números 90, 91, 92, 93, 94 y 115, emitidas por la empresa ‘EXPERIENCIA DIGITAL’, S.A. DE C.V., fueron canceladas y devueltas por improcedentes en el ejercicio 2016, a la Coordinación Estatal de Comunicación Social por el C. P. [REDACTED] entonces Director General de Presupuesto y Gasto Público, lo que se acredita con los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 17 de junio y 11 de agosto ambos de 2016, respectivamente, documentales que en copia debidamente certificada se exhiben con mi escrito de contestación de demanda, informando a esa H. Sala, que desde esa fecha hasta el día de hoy, la entonces Secretaría de Información y Comunicación, actualmente la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal, no ha realizado una nueva solicitud de liberación de recursos para realizar el pago de las facturas a la persona moral demandante.”¹⁶

- 39.** Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, no se aprecia que la actora haya combatido frontalmente la razón que dio la demandada¹⁷, que consiste en que el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda mediante oficio número [REDACTED] informó que la documentación financiera consistente en la solicitud de liberación de recurso, así como las facturas a que alude la accionante en su escrito de demanda las cuales se identifican con los números 90, 91, 92, 93, 94 y 115, emitidas

Registro digital: 200725. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 302. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Página 106 vuelta.

¹⁷ **NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.** La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.5o.3 A, Página: 875. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

por la empresa "EXPERIENCIA DIGITAL", S.A. DE C.V., fueron canceladas y devueltas por improcedentes en el ejercicio 2016, a la Coordinación Estatal de Comunicación Social por el C. P. [REDACTED]

[REDACTED] entonces Director General de Presupuesto y Gasto Público, lo que se acredita con los oficios números [REDACTED], de fechas 17 de junio y 11 de agosto ambos de 2016, respectivamente, documentales que en copia debidamente certificada se exhiben con mi escrito de contestación de demanda, informando a esa H. Sala, que desde esa fecha hasta el día de hoy, la entonces Secretaría de Información y Comunicación, actualmente la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal, no ha realizado una nueva solicitud de liberación de recursos para realizar el pago de las facturas a la persona moral demandante.

40. La parte actora no hizo manifestación alguna respecto a lo manifestado por la demandada; es decir, en su demanda no atacó los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, no amplió su demanda, para combatir estos fundamentos y motivos, no obstante que con fechas 11 de febrero de 2020¹⁸, se le dio vista a la actora con las contestaciones de demanda, señalándosele el plazo de 3 días hábiles para manifestar lo que conforme a su derecho correspondiera y, el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda. Razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda.¹⁹
41. Tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 41²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirsele—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo²¹.

¹⁸ Páginas 147 y 148 del proceso.

¹⁹ Página 173 del proceso.

²⁰ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

²¹ **RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el

42. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
43. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.²²
44. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada, los cuales fueron transcritos en el párrafo **32**, de esta sentencia.
45. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, la actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
46. A la actora no le favorecen las tesis que citó con los rubros: *“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) [TESIS HISTÓRICA]”; “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE*

plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

²² **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirsele, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

NATURALEZA ADMINISTRATIVA” y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA”; porque no le relevan de la carga procesal de combatir los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta.

47. La actora solicitó como pretensiones las señaladas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, determinándose que no son procedentes sus pretensiones, al no haber demostrado la ilegalidad de la negativa ficta impugnada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

48. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; licenciado en derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, secretario de estudio y cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado²⁴ en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo de Pleno número PTJA/29/2021, tomado en la sesión extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

²⁴ **Artículo 70.** Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

[...]

²⁵ *Ibidem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PONENTE

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/386/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por Experiencia Digital, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED] en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día siete de julio de dos mil veintiuno. Conste.